

RESOLUCIÓN IETAM/CG-13/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-53/2019

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

DENUNCIADOS: C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SANCHEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 22 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-53/2019, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DE LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO; EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA 26 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-41/2019, MEDIANTE LAS CUALES, SE ORDENÓ EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DE PRECAMPAÑA EN DIVERSOS LUGARES DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva. En fecha 26 de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva dictó resolución, en la cual ordenó a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito 02 en el Estado, que realizara el retiro de propaganda electoral alusiva a su precampaña de diversos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO. Verificación del incumplimiento de la resolución. Mediante acta circunstanciada de fecha 29 de abril del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, constató que en la referida fecha continuaba colocada propaganda político electoral en dos de los domicilios de los que de la que se ordenó su retiro.

TERCERO. Radicación. El 1 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto radicó el presente Procedimiento Especial Sancionador con la clave de expediente **PSE-53/2019**.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por oficio de fecha 2 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que realizara una inspección ocular, a fin de verificar si se encontraba colocada propaganda electoral de la denunciada en los dos domicilios en los que se había omitido su retiro.

QUINTO. Admisión y Emplazamiento. A través de auto de fecha 9 de mayo del actual, el Secretario Ejecutivo admitió el procedimiento sancionador especial, emplazando a la denunciada para que compareciera a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 14 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a la cual compareció por escrito la denunciada.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

OCTAVO. Remisión del proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión. El día 16 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el

proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 17 de mayo de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar el proyecto en sus términos.

DÉCIMO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I, 342, fracción II, y 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el presente proceso electoral local, por el incumplimiento de una determinación de la Secretaría Ejecutiva, relacionado con violaciones en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, esta Autoridad Electoral es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, conforme a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-RAP-217/2015 y SUP-REP-227/2015, en los cuales determinó que cuando los hechos motivos de la denuncia se encuentran estrechamente vinculados con un proceso electoral, deben ser analizados por la vía del procedimiento especial sancionador, situación que es concordante con el presente caso, pues se trata del incumplimiento de medidas cautelares

relacionadas con violaciones en materia de propaganda electoral en el proceso electoral local actual, previstas en el artículo 348 de la normativa electoral local.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis de clave LX/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “*MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA*”.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Al respecto, cabe señalar que la denunciada en su escrito de contestación, señala que la determinación relativa a la procedencia de las medidas cautelares, al ser la primera notificación que se le realizó por parte de la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente PSE-41/2019, debió realizársele de manera personal, es decir, directamente a ella; y que por tal motivo debe practicarse la misma nuevamente; con lo cual hace ver implícitamente que el presente procedimiento se debe tener por no iniciado.

Esta Autoridad estima que la referida notificación fue practicada válidamente, conforme a las reglas de notificación personal establecidas en el artículo 314 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, se desprende de la cédula de notificación personal de fecha 27 de abril de este año, mediante la cual se hace del conocimiento de la C. Imelda

Margarita Sanmiguel la citada resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, en el domicilio ubicado en Calle Reynosa, No. 4125, Colonia Campestre, C.P. 88278, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que, cabe señalar corresponde al mismo a aquel en el que se emplazó a la Audiencia de Ley dentro del expediente PSE-41/2019 – del que deriva el presente asunto-, en la que dicha denunciada compareció por escrito¹.

Ahora bien, conforme a las reglas de la notificación personal dentro del procedimiento sancionador, establecidas en el artículo 314 de la Ley Electoral Local, se advierte que resulta válida cuando el notificador se cerciore del domicilio y le sea entregada a la persona que se encuentra en dicho domicilio.

Para mayor ilustración, enseguida se cita el referido numeral, resaltando el contenido de sus fracciones II y III, que resulta aplicable al caso concreto, en los términos señalados:

“...

Artículo 314.- En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

I. Se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;

II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;

III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;

¹ Dicha circunstancia es un hecho notorio para esta Autoridad, ya que obra dentro del expediente PSE-41/2019, el cual fue resuelto por esta Autoridad Electoral en fecha 9 de mayo de este año, mediante resolución IETAM/CG-07/2019, conforme lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;

V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución; y

VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

...”

En ese tenor, resulta inaplicable la interpretación realizada por parte de la denunciada respecto de la forma en que debe de practicarse la notificación personal.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador Especial en contra de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito 02 en el Estado; en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por dicha Secretaría Ejecutiva en fecha 26 de abril de este año, dentro del expediente PSE-41/2019, mediante las cuales, ordenó a dicha ciudadana realizara el retiro de propaganda electoral relativa a su precampaña, colocada en diversos lugares del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

El Secretario Ejecutivo inició el referido procedimiento sancionador sobre la base de la documental pública, consistente en Acta Circunstanciada levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 29 de abril de 2019, en la cual consta que en esa fecha aún se encontraba colocada la propaganda electoral en dos de los domicilios de los cuales se ordenó

su retiro; aun cuando el plazo para tal efecto había fenecido el día 28 del citado mes y año a las nueve horas con veinticuatro minutos; ello, ya que en la resolución atinente, que le fue notificada a la denunciada el fecha 27 de abril, a las nueve horas con veinticuatro minutos, por la que se le otorgó un plazo de 24 horas para realizar su retiro.

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

La referida denunciada niega de manera categórica las conductas que se le atribuyen, relativas al incumplimiento de una determinación de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente PSE-41/2019.

Al respecto, señala que, en términos de lo establecido en los artículos 313, fracción V, y 314, de la Ley Electoral Local, se le debió dejar cita de espera para la notificación de la medida cautelar, y así se le practicara de forma personal, ya que al ser ésta la primera comunicación que se le realizó dentro del procedimiento sancionador, y que aún no señalaba algún domicilio para que se le realizaran notificaciones. En ese sentido, aduce que al no ser así, no se le permitió tener pleno conocimiento de dicha determinación

Finalmente, con base en lo referido, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez solicita se le notifique personalmente la determinación de la medida cautelar en cuestión.

Dicha denunciada ofreció los siguientes medios de prueba para acreditar sus aseveraciones.

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien a la suscrita.*

b) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a la suscrita.

QUINTO. Valoración de pruebas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de fecha 29 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, en la cual consta que no se realizó el retiro de la propaganda electoral, en la que aparece la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado en los siguientes domicilios:

- Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927 (negocio de vivero).
- Calle Degollado, número 3211 (Casa habitación con taller de vehículos).

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular de fecha 03 de mayo del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la cual consta que se realizó el retiro de la propaganda electoral de los domicilios referidos. A dicha acta, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

La denunciada, señala que objeta el acta levantada por la Secretaria del Consejo municipal del Nuevo Laredo, sin precisar la fecha de la misma, sobre la base de

que incumple con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral, ya que no se estableció como dicho funcionario electoral se cercioró de que se encontraba en la dirección señalada en los hechos de la petición.

Al respecto, es de señalar que dicha objeción resulta infundada, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para anular la constatación de la existencia de la propaganda que se hizo mediante la citada acta, ni resta el valor absoluto de dicha documental; máxime que en los autos no existe alguna probanza en contra de dicha circunstancia.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del presente procedimiento se constriñe en determinar si la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito 02 en el Estado, incumplió o no las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo en fecha 26 de abril del presente año, mediante las cuales, le ordenó retirara propaganda electoral de precampaña de distintos puntos del municipio de Nuevo Laredo.

SÉPTIMO. Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La resolución de fecha 26 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emitió resolución de medida cautelar dentro del expediente PSE-41/2019, en la cual ordenó a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito 02 en el Estado, el retiro de propaganda electoral alusiva a su precampaña de diversos domicilios del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, misma que le fue notificada el día 27 siguiente a las 9:24 horas; lo que se desprende de la copia certificada de la referida determinación y la

cédula de notificación personal de fecha 27 de abril, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, como notificadora habilitada. Las cuales al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

- El 29 de abril del presente año, se encontraba colocada la propaganda electoral de cuyo contenido se observan las leyendas “IMELDA SANMIGUEL” “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “PAN”, y “EL CAMBIO HACIA DELANTE”, en los siguientes domicilios:
 - ✓ Calle Degollado esquina con Veracruz, número 1927 (negocio de vivero).
 - ✓ Calle Degollado número 3211 (Casa habitación con taller de vehículos).

Lo anterior, conforme al acta de fecha 29 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El 03 de mayo del presente año, ya no se encontraba colocada la propaganda electoral multirreferida, en los domicilios señalados.

Lo anterior, conforme al acta de esa misma fecha, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se señalará la normatividad aplicable y la naturaleza de las medidas cautelares y, posteriormente, se realizará

el estudio sobre el caso concreto; para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la Ley Electoral Local.

1. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 348 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS

1.1 Marco Normativo

El artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señala que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

1.2 Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido, tienen como finalidad evitar un perjuicio irreparable al bien jurídico tutelado, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2015, bajo el rubro: “*MEDIDAS*

CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”.

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles; ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

1.3 Caso concreto

El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició el procedimiento sancionador en contra de la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado, por incumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica PSE-41/2019, emitidas en fecha 26 de abril del presente año, en virtud de no haber retirado diversa propaganda electoral de los 2 domicilios siguientes:

1. Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927 (negocio de viveros).
2. Calle Degollado, número 3211 (Casa habitación con taller de vehículos).

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción de lo establecido en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el incumplimiento de la resolución de fecha 26 de abril del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por lo siguiente:

En principio, resulta relevante señalar que el Secretario Ejecutivo fue explícito al establecer en el punto resolutivo segundo de la aludida determinación, que la denunciada debía realizar el retiro de la propaganda electoral en cuestión en un

plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho fallo, lo cual se realizó el día 27 de abril de este año, a las 9:27 horas².

En tal sentido, tenemos que el plazo para el retiro de la propaganda feneció el día 28 del citado mes y año, a las 9:26 horas.

Establecido lo anterior, tenemos que se actualiza la infracción aducida, en virtud de que conforme al acta circunstanciada levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en fecha 29 de abril del presente año, se constató que la propaganda de mérito continuaba colocada en los domicilios señalados.

Al respecto, se señala que dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

De esta manera, tenemos que se encuentra plenamente acreditado que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata a Diputada Local por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado de Tamaulipas, incumplió con la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en fecha 26 de abril del actual, ya que de las constancias que integran el presente sumario se acredita que la propaganda electoral de la que se ordenó su retiro continuó colocada una vez fenecido el plazo concedido para tal efecto; de ahí que se acredite la

² Lo anterior, se desprende de la cédula de notificación personal de la determinación de las referidas medidas cautelares, practicada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, en la cual se asentó que el día 27 de abril de este año, a las 9:24 horas, se corrió traslado a la denunciada con resolución de fecha 26 del citado mes y año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en la que concedió las medidas cautelares, cuyo incumplimiento se analiza en el presente asunto.

infracción consistente en la violación de lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Individualización de la sanción

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes a precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las

disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: El incumplimiento de la resolución de fecha 26 de abril de este año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que ordenó el retiro de propaganda electoral de diversos domicilios.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda el día 29 de abril de este año, una vez vencido el plazo otorgado para su retiro.

Lugar: La propaganda se encontraba colocada en los 2 domicilios siguientes de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- ✓ Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927 (negocio de viveros).
- ✓ Calle Degollado, número 3211 (Casa habitación con taller de vehículos).

2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en el incumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la cual se ordenó el retiro de propaganda de precampaña.

3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior dentro del presente proceso electoral local, que haya causado firmeza. Cabe señalar que en fecha 9 de mayo de este año, este Consejo General, al resolver el expediente de clave PSE-41/2019, determinó imponer como sanción a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la consistente en amonestación pública, que a la fecha actual no se encuentra firme, toda vez que la misma se encuentra impugnada y dicha impugnación se encuentra en sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. En ese sentido, tenemos que al no encontrarse firme la referida resolución ni la sanción impuesta a la referida ciudadana denunciada, no se le puede tener como reincidente por la comisión de infracciones a la normativa electoral local.

Lo anterior, es conforme con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

El resaltado es nuestro

4. **Beneficio económico o lucro:** No se acredita beneficio económico cuantificable, pues la infracción consistió en el incumplimiento de una determinación dictada por la Secretaría Ejecutiva.
5. **Condiciones socioeconómicas de la denunciada:** Conforme a las constancias que integran el presente sumario, específicamente del expediente formado con motivo del registro como candidata de la denunciada, se advierten los ingresos anuales de dicha ciudadana, de los cuales se advierte que cuenta con capacidad económica para pagar la multa que se le impone; mismos que son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y que, por ende, no pueden ser divulgados.

Asimismo, es importante destacar que en este asunto, se estima que el bien jurídico tutelado es la potestad de la Autoridad para ordenar y hacer valer sus determinaciones, específicamente el cumplimiento de una medida cautelar dentro de un procedimiento especial sancionador, prevista en el artículo 348 de la normativa electoral local. Sobre ello, cabe destacar que se advierte la intencionalidad de la denunciada de incumplir con el mandato de una resolución emitida por la Secretaría en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **Grave Ordinaria** la infracción cometida por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, una multa de quinientas veces la unidad de medida y actualización, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 310, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que señala una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización³, por lo tanto, resulta procedente a imponerle una multa de **quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Esta Autoridad estima que dicha sanción es razonable, y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

³ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir de 2019, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$84.49. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción a lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que la ciudadana sancionada incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 20, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTR. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTR. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERIO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTR. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM